



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Julio veintiuno (21) de 2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.RAD.2020-00141-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO.
Demandado:	MARIA ELCIE CASTAÑO OSORIO.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00141 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 351

Restrepo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Agrario de Colombia. Identificado con NIT No. 800.037.800-8, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA ELCIE CASTAÑO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.789.573, con el fin de obtener que sean cancelados la suma de DIECISIETE MILLONES DEPESOS MTCE (\$17.000.000.oo), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 069716100005862 ordenado en el auto de mandamiento de pago, intereses, costas, agencias en derecho del proceso y otros conceptos.

Argumenta la parte actora que de la señora MARIA ELCIE CASTAÑO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.789.573, aceptó cancelar a favor del Banco Agrario de Colombia, la suma de DIECISIETE MILLONES DEPESOS MTCE (\$17.000.000.oo), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 069716100005862, ordenado en el auto de mandamiento de pago, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 069716100005862 ordenado en el auto de mandamiento de pago, intereses, costas, agencias en derecho del proceso y otros conceptos, tal y como se referenciaron en el mandamiento de pago, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 424 del 09 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

las sumas pretendidas en la demanda, tal y como se dispuso en el Auto No. 260 de fecha 04 de junio del 2020:

ACTUACIÓN	TÉRMINO			
	INICIA		FINALIZA	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
	Citación para notificación Personal: 12 de enero de 2021 (5 días)	13 de enero de 2021	7:00 a.m.	19 de enero de 2021
Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.: 21 de marzo de 2021 surtida al finalizar el día siguiente.	21 de marzo de 2021	23 de marzo de 2021		
Solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos (Art. 91 C.G.P.)	24 de marzo de 2021	26 de marzo de 2021		
Traslado (5 días)	05 de abril de 2021	09 de abril de 2021		

Vencido el término otorgado, la pasiva no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$1.100.000 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ**

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 51</p> <p>El auto anterior se notifica hoy 22 julio 2020 a las 7 AM.</p> <p>JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.</p>
